

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). BETTY DIOMAR CORREA GALEANO.

DEMANDADO(S). JAIME SEÑA COGOLLO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00396- 00

ASUNTO. Pronunciamiento Recurso de Reposición

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

A través de providencia adiada 27 de abril de 2022 el despacho fijó fecha para audiencia y decretó la práctica de pruebas, negando los testimonios solicitados por el accionado.

Dicho auto fue objeto de recurso de apelación, no obstante, este juzgador aplicando lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del CGP., procedió a darle trámite a la impugnación según las reglas establecidas para el recurso de reposición, toda vez que en tratándose de procesos de mínima cuantía y de única instancia, es el recurso horizontal el que resulta procedente.

Sostuvo el apoderado judicial en el escrito de recurso que, las razones por las cuales se negó la prueba testimonial resultan contrarias a preceptos Constitucionales y Legales tales como la prueba procesal y la primacía del derecho sustancial, los cuales le brindan la posibilidad a las partes de utilizar los medios probatorios necesarios para lograr la convicción del órgano judicial.

Se esgrimió en el recurso que las pruebas fueron oportunamente solicitadas y allegadas con el escrito de excepciones de mérito, razón por la cual no debió negarse la prueba testimonial, además que, las causales de rechazo de las pruebas son taxativas por lo que el Juez no puede aplicar motivos distintos a los señalados en el artículo 168 del CGP.

Por último, expone la parte inconforme mediante su apoderado judicial, que la prueba testimonial no debió negarse por la falta de enunciación concreta de los hechos sobre los cuales debía recaer la prueba, ya que del contexto de la excepción formulada se entiende que los mismos se encaminan a demostrar la inexistencia del negocio jurídico y la suscripción del título valor objeto de recaudo; lo cual, según el impugnante, los requisitos que se exigen resultan irrelevantes y

no justifican que se sacrifique el derecho Constitucional del demandado a solicitar pruebas.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición en fecha 29 de abril de 2022 el cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado se encontró surtida el día 28 del mismo mes y año.

Respecto a los argumentos expuestos en la reposición, debe este servidor judicial mencionar que el artículo 212 del Código General del Proceso señala un requisito de suma importancia para el decreto de la prueba testimonial relativo a la enunciación concreta de los hechos que serán objeto de ese medio probatorio, requisito que adquiere relevancia debido a su relación directa con la pertinencia probatoria.

Recordemos que la pertinencia es uno de los requisitos intrínsecos de la prueba, con el cual se busca acreditar una relación directa entre el hecho alegado y el medio de prueba solicitado, es decir, que una prueba será impertinente cuando busca demostrar algo que no está en debate.

Por lo tanto, la única forma para poder saber si el testimonio solicitado es pertinente o no, es con el análisis de los hechos sobre los cuales versará la declaración, hechos estos que, como exige la norma, deben ser informados previamente al juez y a las partes.

Como bien lo comenta el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Código General del Proceso comentado, tercera edición, 2017, página 387: *“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien lo solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita, recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos notar que los requisitos que exija la norma para nada son irrelevantes, por el contrario, buscan que la prueba solicitada en realidad esté acorde con el objeto del litigio y que los hechos que se pretendan demostrar estén acordes con el proceso.

Por lo tanto, este juzgador confirmará la decisión impugnada e inmediatamente se fija para el día 12 de julio de 2022 a las 9:00 am la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia adiada 27 de abril de 2022, por lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Fíjese para el día 12 de julio de 2022 a las 9:00 am la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Por Secretaría cítese a las partes y sus apoderados para que asistan a la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8092b74dea31afaa04721685e2e0c87e8a80ef8ec7fe4b46b279e473a1c59581**
Documento generado en 22/06/2022 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>